

nes comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones de los productos II y III realizadas a partir del 1 de octubre de 1982, y que incorporen las mercancías de importación 5, 6, 7, 8, 9 y 10, y las exportaciones del producto I realizadas a partir del 15 de septiembre de 1983, podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26895 ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Jel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y fibrana viscosa, cables para discontinuas acrílicas y fibras acrílicas cardadas o peinadas y la exportación de hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Jel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y fibrana viscosa, cables para discontinuas acrílicas y fibras acrílicas cardadas o peinadas y la exportación de hilados,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Jel, S. A.», con domicilio en Alcazar de San Juan (Ciudad Real), y NIF A 03057346.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Fibras textiles discontinuas acrílicas, de 1,3 dtex y 1,7 dtex, de 40-60 milímetros longitud de corte, brillante, crudo, posición estadística 56.01.15.
2. Fibras textiles discontinuas de fibrana viscosa, de 1,3 dtex y 1,7 dtex, de 40-60 milímetros de longitud de corte, brillante, crudo, P. E. 56.01.21.1.
3. Cables para discontinuas acrílicas de 1,3-1,7 dtex, brillante, crudo, P. E. 56.02.15.
4. Fibras textiles discontinuas acrílicas cardadas o peinadas de 1,3-1,7 dtex, brillante, de 40-60 milímetros de longitud de corte, crudo, P. E. 56.04.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibra acrílica 100 por 100:

I.1 Crudos o blanqueados, sencillos:

I.1.1 Que midan 14.000 m/k o menos, P. E. 56.05.21.

I.1.2 Que midan más de 14.000 m/k, P. E. 56.05.23.

I.2 Tintados:

I.2.1 Que midan 14.000 m/k o menos, P. E. 56.05.25.

I.2.2 Que midan más de 14.000 m/k, P. E. 56.05.28.

II. Hilados de fibrana viscosa 100 por 100, sin teñir:

II.1 Sencillos de 14.000 m/k o menos, P. E. 56.05.51.1.

II.2 Sencillos de más de 14.000 m/k, P. E. 56.05.55.1.

II.3 Los demás de 14.000 m/k o menos, P. E. 56.05.61.1.

II.4 Los demás de más de 14.000 m/k, P. E. 56.05.65.1.

III. Hilados de composición 50 por 100 acrílica y 50 por 100 viscosa, P. E. 56.05.36.

IV. Hilados de composición 40 por 100 acrílico y 60 por 100 fibrana:

IV.1 Sin teñir, P. E. 56.05.99.1.

IV.2 Teñidos, P. E. 56.05.99.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1, 2 y 3 de importación realmente contenidas en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 107,53 kilogramos de la misma mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos adeudables por la P. E. 56.03.15, si proviene de las mercancías 1 y 3, y por la P. E. 56.03.21.1, si es de la mercancía 2.

b) Por cada 100 kilogramos de la mercancía 4 de importación realmente contenida en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 106,26 kilogramos de la citada mercancía.

Como porcentaje de pérdidas, el 3 por 100 en concepto de mermas y el 2 por 100 como subproducto adeudable por la posición estadística 56.03.15.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1976 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26896

ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Italco, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de lana o pelos finos y de seda y la exportación de prendas exteriores para señora y caballero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Italco, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos de lana o pelos finos y de seda y la exportación de prendas exteriores de señora y caballero.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Italco, S. A.», con domicilio en carretera Santa Perpetua a Sentmenat, kilómetro 5,900, Polinyà (Barcelona), y NIF A-08.30425-5.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Tejidos de lana o pelos finos, de hilos peinados.
 - 1.1 De 180 gramos por metro cuadrado, P. E. 52.11.17.
 - 1.2 De 220 gramos por metro cuadrado, P. E. 53.11.13.1.
 - 1.3 De 260 gramos por metro cuadrado, P. E. 53.11.13.2.
 - 1.4 De 388 gramos por metro cuadrado, P. E. 53.11.11.1.
 - 1.5 De 400 gramos por metro cuadrado, P. E. 53.11.11.2.
2. Tejidos de lana o pelos finos de hilo cardados.
 - 2.1 De 400 gramos por metro cuadrado, P. E. 53.11.03.2.
 - 2.2 De 455 gramos por metro cuadrado, P. E. 53.11.01.
3. Tejidos de seda teñidos, de 130 gramos por metro cuadrado, P. E. 50.09.44.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I. Prendas exteriores para caballero, de lana o de pelos finos.
 - I.1 Chaquetas, P. E. 61.01.34.
 - I.2 Pantalones, P. E. 61.01.72.
 - I.3 Trajes completos, P. E. 61.01.51.
- II. Prendas exteriores para señora, de lana o de pelos finos.
 - II.1 Chaquetas, P. E. 61.02.31.
 - II.2 Pantalones, P. E. 61.02.56.
 - II.3 Faldas, P. E. 61.02.57.
 - II.4 Trajes completos, P. E. 61.02.42.
- III. Prendas exteriores para caballero, de seda.
 - III.1 Trajes, P. E. 61.01.58.1.
 - III.2 Chaquetas, P. E. 61.01.39.1.
 - III.3 Pantalones, P. E. 61.01.78.1.
- IV. Prendas exteriores para señora, de seda.
 - IV.1 Trajes completos, P. E. 61.02.45.1.
 - IV.2 Chaquetas, P. E. 61.02.34.1.
 - IV.3 Faldas, P. E. 61.02.64.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de los tejidos de importación realmente contenidos en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios 109,89 kilogramos de los tejidos de la misma composición natural de fibras y gramaje y textura.

Como porcentaje de pérdidas, el 9 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 63.02.50 como retales sin clasificar.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime convenientes realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caucidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.